



Federación Colombiana de Fútbol

SPORT TEAM CLUB	4 amonestaciones en el mismo partido	8vos Vuelta Liga BetPlay Futsal FCF 2024	COP\$650.000
LEONES DE NARIÑO	4 amonestaciones en el mismo partido	8vos Vuelta Liga BetPlay Futsal FCF 2024	COP\$650.000
LLANEROS FC	4 amonestaciones en el mismo partido	8vos Vuelta Liga BetPlay Futsal FCF 2024	COP\$650.000

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra de SABANEROS FC por la presunta infracción del artículo 84 del CDU FCF, en el partido programado contra SPORT TEAM CLUB en Síncelejo, el 1 de junio de 2024, correspondiente a los octavos ida de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 1 de junio de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Al minuto 14:47 se detiene el partido ya que el público no se comporta de forma adecuada incluso le tiran agua al árbitro N° 2 incluso obliga a parar la fuerza pública en las vallas de protección, al minuto 37' hubo una detonación de pólvora en la tribuna; Ambos episodios fueron causados por la tribuna del equipo local, al finalizar el partido la barra del equipo local lanza botellas al terreno de juego."

A su vez, el informe del comisario del partido informó lo siguiente:

Al minuto 14:47 se detuvo el partido ya que el público no se comportó de forma adecuada incluso le tiran agua al árbitro #2 y obligan a parar el partido y a colocar fuerza pública en las vallas. Al minuto hubo una detonación en la tribuna de pólvora, ambos episodios fueron causados por la tribuna del equipo local, al finalizar el partido la barra del equipo local lanzó botellas al terreno de juego.

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de SABANEROS FC, por la infracción del artículo 84 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado a SABANEROS FC, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 017 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado otorgado, el Club investigado presentó sus descargos mediante los cuales manifestó lo siguiente:

"En repetidas ocasiones jugadores de nuestro club le solicitaron al árbitro YAIR GARCIA, que por favor dejara de lanzar escupitajos a las vallas que



Federación Colombiana de Fútbol

separan las tribunas de la cancha y sacar la lengua al público, ya que eso podría alterarlos. Sin embargo, en la interrupción del juego que citan en el informe se evidencia en el video que enviamos muy especialmente al minuto 1 con 2 segundos del video donde se evidencia el lanzamiento del saliva y sudor de parte del árbitro al público, así mismo se evidencia en el mismo video que el momento de la interrupción por parte del mismo árbitro hubo lanzamiento de objetos solo hubo reclamos por la actitud provocadora del árbitro y mucho menos hubo interferencia externa a la cancha.

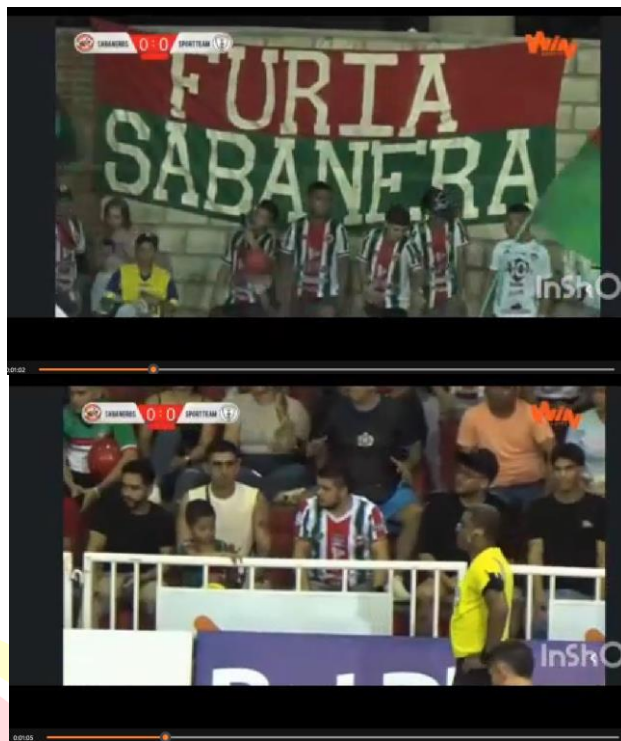
Así mismo fiestan que un minuto después de la interrupción hubo una detonación de pólvora la cual es fuera del escenario, es tan así que en el video aportado con sonido ambiente transcurrido más de un minuto no se escuchó tal detonación, no queriendo decir que no existió, si no que fue fuera del escenario.

A pesar que el público se desesperó tanto por la actitud del árbitro al hacer gestos provocadores y el equipo visitante que de forma adrede llego tarde, ya que le habíamos sugerido vía telefónica viajar a Sincelejo en horas de la mañana, ya que la vía Cartagena/Sincelejo el paso es incierto porque la cierran mucho, y además de llegar tarde demoraron el ingreso al terreno de juego y después intentaron jugar con el uniforme similar al de nuestro equipo con el único fin de seguir retrasando el juego y como lo manifestaron "entre más tarde es más fresca la temperatura", muy a pesar de eso el público si bien se desesperó mucho ante estas situaciones nunca lanzó objetos al terreno de juego ni antes, durante o después del partido de parte del público, al finalizar el partido miembros del cuerpo técnico como es de costumbre lanzas bolsas de agua a los jugadores nuestros para hidratarse, lo cual podría prestarse para que el árbitro que a nuestro modo de ver, si bien tuvo un buen desempeño técnico arbitral, se pasó el partido de muy mal humor y con actitud retadora y provocadoras."

Que, junto con los descargos presentados, se aportó un vídeo de duración total de 5 minutos con 21 segundos.

B. CONSIDERACIONES.

1.- En primera medida, y de conformidad con los alegatos presentados por el Club Sabaneros, se procedió a revisar el video, específicamente el minuto 1 con 2 segundos, para verificar si existió o no una conducta provocativa por parte del árbitro. Al respecto, se tiene que dentro del vídeo en ningún momento se observa que el árbitro hubiese lanzado escupitajos o sudor hacia las vallas:



2.- Ahora bien, resulta pertinente señalar que el club investigado no puede justificar y aprobar la conducta impropia de sus espectadores bajo ninguna circunstancia, como así lo pretende en los descargos presentados: “hubo reclamos por la actitud provocadora del árbitro”.

3.- Adicional a lo anterior, se tiene que dentro de los informes de los oficiales de partido se reportó una detonación de pólvora causada en la tribuna del equipo local, situación que no logró ser desvirtuada por el club investigado, toda vez que no se aportó ninguna prueba contundente que permitiera acreditar ante este Comité que la detonación se presentó fuera de las instalaciones del Coliseo. Incluso, es importante señalar que tanto el informe del árbitro como el del comisario, son muy claros en señalar que la pólvora fue causada en la tribuna, y, el vídeo aportado por el Club Sabaneros no corresponde a todo el partido, sino únicamente a cinco minutos, con lo cual, no es posible tener un estándar probatorio que permita absolver al Club investigado de la responsabilidad que se le imputa.

4.- Por su parte, respecto de la conducta impropia de los espectadores, dentro del vídeo que aporta el Club Sabaneros, se observa que la fuerza pública tuvo que intervenir en las tribunas como resultado de la conducta impropia de sus espectadores:



5.- De conformidad con todo lo previamente expuesto, se tiene lo siguiente: I. Los clubes participantes en el Campeonato no pueden justificar la conducta impropia de sus espectadores bajo ninguna circunstancia, y, por el contrario, deben velar porque el evento se desarrolle de forma armoniosa, dando aplicación a las medidas correctivas que correspondan; II. Dentro del video aportado, únicamente se logran evidenciar 5 minutos del partido, sin que tal elemento videográfico sea una prueba que genere un estándar probatorio mínimo para acreditar al Comité que no se presentaron las conductas reportadas por los oficiales de partido; III. Los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo señalado por el CDU FCF, y, frente al caso objeto de estudio, los mismos no lograron ser desvirtuados por parte del club investigado.

6.- Finalmente, este Comité tendrá en consideración que el Club Sabaneros ya cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente Campeonato, específicamente mediante Resolución No. 007 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SABANEROS FC, por la infracción del artículo 84 del CDU FCF.

SEGUNDO. - Imponer una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducida a un 50%, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. - Imponer una sanción consistente en disputar el próximo partido en que el Club Sabaneros oficie como local a puerta cerrada.

CUARTO. - Notificar de la presente decisión al Club Sabaneros FC, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición y apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el señor ADRIAN CARDENAS ROMAN por la presunta infracción de los artículos 64 literal B), 75 numeral 2 y 76 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado entre SABANEROS F.C. y SPORT TEAM CLUB,
Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

en la ciudad de Síncelajo, el 1 de junio de 2024, correspondiente a los octavos ida de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 1 de junio de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"En la detención del minuto 14':47" se arrima a las vallas de protección del terreno de juego el señor Adrián Cárdenas Román quien es el presidente de la liga de Fútbol de Sucre y nos amenaza al Árbitro N° 1 y Árbitro N° 2 diciendo " voy a enviar una carta a la federación para que ustedes no arbitren jamás"

A su vez, el informe del comisario del partido informó lo siguiente:

"En la detención del minuto 14:47 se arrima el señor Adrian Cardenas Roman quien es el Presidente de la Liga de Fútbol de Sucre, y nos amenazó al árbitro 1 y 2 diciendo que va a mandar una carta a la FCF para que no arbitren jamás."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del señor ADRIÁN CÁRDENAS ROMÁN, por la infracción de los artículos 64 b), 75 numeral 2 y 76 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado al señor ADRIAN CARDENAS ROMAN, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 017 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Transcurrido el término de traslado, el sujeto investigado presentó sus descargos mediante los cuales manifestó lo siguiente:

"Respetados señores; en lo que concierne a las afirmaciones de los Árbitros del partido referenciado, solo tengo que asegurar con mi palabra como prueba, que me acerqué y le manifesté a UNO DE LOS ARBITROS (NO A LOS 2) , cito textualmente, "por favor deja de escupir hacia las vayas, porque provocas al público y así me será difícil defenderte de ellos y soy yo quien tengo que hacerlo.

La labor Arbitral la desempeñé durante 26 años, prestando mis servicios en todas las categorías del Fútbol Colombiano, C B Y A, y durante mi etapa de dirigente nunca me he pronunciado en contra mediante queja ni verbal ni escrita contra ningún árbitro.

Esto mismo que les aseguro haber expresado, se lo manifesté vía WhatsApp a un miembro de la comisión Técnica Arbitral de manera inmediata para que en el entretiempo tratara de comunicarse y corrigiera esos gestos que hacía a los aficionados, porque alteraban al público, en ningún momento le exprese a dicho miembro queja alguna sobre la labor arbitral, solo me preocupe porque las cosas no se salieran de control."

B. CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

1.- De conformidad con los descargos presentados por el señor Cárdenas Román, este se limita únicamente a afirmar que nunca se dirigió de forma ofensiva contra los oficiales del partido, pero no se aporta ninguna prueba que permita controvertir los reportes presentados tanto por el árbitro como por el comisario. En esa medida, es preciso señalar que el CDU FCF señala de forma clara que tales informes gozan de presunción de veracidad, y, por ende, le corresponde al investigado desvirtuar lo mismo mediante elementos materiales probatorios suficientes.

2.- Así las cosas, para este Comité el señor Cárdenas Román si vulneró el artículo 64 B) del CDU FCF al hacer uso de palabras ofensivas y amenazantes contra los oficiales de partido, y, a su vez, se presentó la infracción al artículo 75 numeral 2 del CDU FCF, ya que el sujeto investigado se encontraba en el terreno de juego sin ser un sujeto susceptible de alineación en planilla.

3.- Del mismo modo, se tendrá en consideración que el señor Cárdenas Román tiene una connotación de persona con influencia manifiesta en el Club Sabaneros FC, y, por ende, se procederá con la imposición de las sanciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al señor ADRIAN CÁRDENAS ROMÁN, por la infracción de los artículos 64 literal B y 75 numeral 2 del CDU FCF.

SEGUNDO. - Imponer una sanción consistente en suspensión de dos (2) fechas para ingresar al escenario deportivo en el cual Sabaneros FC oficie como local.

TERCERO. - Notificar de la presente decisión al señor ADRIÁN CARDENAS ROMAN, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra de SPORT TEAM CLUB por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra SABANEROS FC en Sincelejo, el 1 de junio de 2024, correspondiente a los octavos de ida de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 1 de junio de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"En la pre planilla del equipo Sport Team Club fue marcado el entrenador asistente con nombre Parra Guevara, Andrés Aníbal, pero no estuvo en ningún momento en el partido."

A su vez, el informe del comisario del partido informó lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“En la pre planilla del equipo Sport Team Club fue marcado el entrenador asistente con nombre Parra Guevara, Andrés Aníbal, pero no estuvo en ningún momento en el partido.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de SPORT TEAM CLUB, por la infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado a SPORT TEAM CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 017 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Transcurrido el término de traslado, SPORT TEAM CLUB presentó sus descargos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

“A diferencia del grueso del equipo, nuestro Asistente Técnico, el señor Andrés Aníbal Parra Guevara, viajó el día sábado 1 de junio saliendo de Bogotá a las 1:25 pm y arribando a Cartagena a las 2:55pm, esto debido a sus compromisos laborales con la Universidad Libre y la Selección Bogotá Femenina. Inmediatamente llegando a Cartagena él se dirigió al terminal de transportes de Cartagena para emprender el viaje hacia Sincelejo y abordó el bus a las 4:00 pm. En el camino, el bus en el que iba nuestro Asistente Técnico se encontró con el mismo trancón que el equipo se encontró y por esta razón, él llegó a Sincelejo a las 10:15 pm, hora en la cual ya había terminado el juego, motivo por el cual no pudo estar durante el juego.”

B. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con los descargos presentados por el club investigado, se tiene que, en efecto, lo reportado por los oficiales de partido corresponde a la realidad, pues, el asistente técnico del equipo fue alineado en planilla, pero no llegó al partido.

2.- Al respecto, se tiene que el reglamento del campeonato es muy claro en señalar que el mínimo de personas en el cuerpo técnico deberá ser de tres, con lo cual, de conformidad con la planilla presentada por Sport Team Club, se tiene que únicamente asistieron dos personas en el banco técnico.

3.- Ahora bien, teniendo en consideración lo dispuesto por el CDU FCF, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, con lo cual, quien tiene la carga de desvirtuar los mismos es el club investigado, y para ello se deberán aportar los elementos materiales de prueba suficientes, que le permitan a este Comité llegar a un estándar probatorio suficiente para establecer que los hechos allí señalados obedecieron a situaciones de fuerza mayor, o temas no atribuibles al club.

4.- De este modo, haciendo una revisión de las pruebas aportadas por Sport Team Club, se tiene que efectivamente ese día se presentó una situación vehicular que retrasó la llegada del equipo al coliseo, y, por ende, tal situación fue puesta en conocimiento del Departamento de Competiciones de la FCF, quien autorizó el inicio del partido unos minutos más tarde. Sin embargo, tales elementos materiales de prueba cobijan lo relacionado con la llegada del equipo, y no con la situación presentada con el asistente técnico, el señor Parra Guevara, pues, para este Comité no es suficiente con la sola presentación de los descargos, sino que se debía acreditar la situación laboral que se le presentó.



Federación Colombiana de Fútbol

5.- Adicional a lo previamente expuesto, de acuerdo con el reporte remitido por el Departamento de Competiciones de la FCF, se tiene que el club investigado cuenta con más de 5 personas habilitadas para el cuerpo técnico, con lo cual, en caso de que se presente una situación que le impida a uno de ellos acudir a un partido, podrán ejecutar el respectivo reemplazo a fin de evitar incumplimientos reglamentarios:

3814470	PEÑA GALINDO, JOHN FERLEY	VERIFICADO	79747786	Colombia	11.03.1977	Delegado de campo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7412252	VARON OSORIO, DIANA PATRICIA	VERIFICADO	1121901955	Colombia	14.07.1993	Delegado de campo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3629649	AGUILAR HURTADO, OSWALDO	VERIFICADO	80058901	Colombia	08.08.1980	Director técnico	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1805608	PARRA GUEVARA, ANDRES ANIBAL	VERIFICADO	1032427414	Colombia	12.03.1989	Entrenador asistente	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7029499	LUNA, JORGE ARLEY	VERIFICADO	80731432	Colombia	07.04.1982	Kinesiólogo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1805608	PARRA GUEVARA, ANDRES ANIBAL	VERIFICADO	1032427414	Colombia	12.03.1989	Kinesiólogo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2569871	RIVERA DAVILA, ANDRES MAURICIO	VERIFICADO	80093257	Colombia	25.11.1981	Kinesiólogo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6524542	SANDOVAL SALAZAR, SEBASTIAN	VERIFICADO	1019095143	Colombia	15.05.1994	Kinesiólogo	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6359325	GARCIA GUTIERREZ, RAFAEL ENRIQUE	VERIFICADO	79157822	Colombia	21.12.1963	Médico	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6524542	SANDOVAL SALAZAR, SEBASTIAN	VERIFICADO	1019095143	Colombia	15.05.1994	Preparador físico	ACTIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

6.- De acuerdo con lo anterior, se tiene que Sport Team Club es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 44 del reglamento del campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, razón por la cual se procederá a imponer las sanciones que correspondan, no sin antes tener en cuenta que el club investigado ya cuenta con antecedentes disciplinarios en la competencia.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable a SPORT TEAM CLUB, por la infracción del artículo 44 de Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF

SEGUNDO. - Imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducida a un 50%, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. - Notificar de la presente decisión a SPORT TEAM CLUB, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria en contra de ATLÉTICO DORADA por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra ICSIN FC en Yumbo, el 2 de junio de 2024, correspondiente a los octavos ida de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 2 de junio de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“El equipo atlético dorada presento al fisioterapeuta Kevin Hernando Garzón, quien no se encuentra registrado en planilla y argumenta que el kinesiólogo registrado en planilla no está en el país”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de ATLÉTICO DORADA por la infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado a ATLÉTICO DORADA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 017 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, el Club ATLÉTICO DORADA presentó sus descargos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

“1. El Profesional en fisioterapia Kevin Hernando Garzón NUNCA fue presentado por el club Atlético Dorada fs como integrante del cuerpo técnico como lo hace constar la planilla de juego, que como lo cita el artículo 44 del reglamento de la presente competición, dicho de tal manera que el profesional no integró el cuerpo técnico al no estar inscrito.

2. Al profesional Kevin Hernando Garzón de manera verbal e independiente le fue solicitado por parte del comisario de campo que acompañará como Profesional a los organismos de socorro y fue el mismo comisario de campo quien lo autorizo para dicho apoyo como él mismo lo cita en su informe del partido.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad que tiene el Club Atlético Dorada FS de llevar un profesional de la salud a cada partido que esté debidamente inscrito en la competición y en la planilla de juego.

El Club Atlético Dorada FS para dar cumplimiento a la parte anteriormente citada del artículo 44 y evitar las sanciones del artículo 78 tiene inscrito al señor Daniel Bedoya Bustamante, kinesiólogo, que no pudo asistir debido a otros compromisos profesionales en Londres, Inglaterra, como lo certifica el siguiente pasabordo de la empresa Avianca.

Teniendo conocimiento de las múltiples ocupaciones y de la imposibilidad del señor Daniel Bedoya Bustamante solicitamos en el debido proceso a la Difutbol y a la Federación Colombiana de Fútbol adelantar la inscripción del señor Kevin Hernando Garzón desde el día 9 de mayo del presente año sin tener aún respuesta y ello con llevándonos a no poder dar cumplimiento al artículo 44 y así evitar las sanciones contempladas en el artículo 78.”

B. CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club investigado, se tiene que, el personal médico que se encuentra registrado en la competencia, efectivamente estopa fuera del país, como así lo confirman los pasabordos aportados. Ahora bien, teniendo en cuenta dicha circunstancia, el club Atlético Dorada, procedió a desplegar las actuaciones correspondientes para inscribir un nuevo personal de la salud a la competencia, como así lo reflejan las constancias de los correos aportados, de fecha 9 de mayo de 2024.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

2.- Que, así las cosas, se tiene que la situación no es atribuible al club, toda vez que este ha ejecutado las actividades que le corresponden para que le sea habilitado un fisioterapeuta desde el pasado 9 de mayo.

3.- En ese orden de ideas, se tiene que la inscripción se encuentra en trámite, y, por ende, mientras se habilita al fisioterapeuta y se ejecutan a nivel interno las actuaciones que correspondan, tal infracción no podrá ser atribuible a Atlético Dorado.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Archivar la presente investigación.

SEGUNDO. - Notificar de la presente decisión a ATLÉTICO DORADA, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

